

**A DESPACHO.** Popayán, 14 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por el señor Osvaldo Salazar Urrea, quien indica que la señora Genny Milena Sotelo Ñañez, está incumpliendo con lo dispuesto en la sentencia N°. 186 del 22 de julio de 2013. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1810**

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO:     | CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  |
| DEMANDANTES: | GENNY MILENA SOLTELO ÑAÑEZ<br>OSVALDO SALAZAR URREA |
| DEMANDADO:   | M.A.  |
| RADICACIÓN:  | <b>1900-131-10001-2013-00342-00</b>                 |

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por el señor OSVALDO SALAZAR URREA donde informa que el demandado viene incumpliendo lo dispuesto en la sentencia N°. 186 del 22 de julio de 2013.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia N°. 186 del 22 de julio de 2013, este despacho judicial resolvió:

*"Octavo. – la señora GENNY MILENA SOLTELO ÑAÑEZ, suministrará como cuita alimentaria para los gastos de alimentación, vestuarios diario, colegio, salud y otros a favor del menor M.E.S.S. la suma de CIEN MIL PEOSOS M.L. (\$100.000.00) mensuales, que entregara personalmente al señor OSVALDO SALAZAR URREA, el treinta (30) de cada mes, cuota que rige a partir del mes de julio de 2013, para lo cual es señor OSVALDO SALAZAR URREA expedirá el respectivo recibo , la cuota se incrementará anualmente a partir de julio de 2014 en DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) Y SOBRE LOS VALORES VIGENTES.*

*(...)"*

Ahora bien, el señor OSVALDO SALAZAR URREA, remite escrito al despacho, informando que la señora GENNY MILENA SOLTELO ÑAÑEZ, está incumpliendo lo dispuesto en la sentencia N°. 186 del 22 de julio de 2013, pues a la fecha la señora SOLTELO ÑAÑEZ nunca ha cumplido con la obligación alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la señora GENNY MILENA SOLTELO ÑAÑEZ para que se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia N°. 186 del 22 de julio de 2013 y concédasele el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase a la obligada que el incumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo M.E.S.S. y previa petición de su representante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora GENNY MILENA SOLTELO ÑAÑEZ para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, para con su menor hijo M.E.S.S y en adelante, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia N°. 186 del 22 de julio de 2013 y concédasele el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las

pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

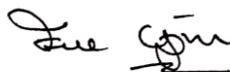
Adviértase a la obligada que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte beneficiaria, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni poseionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

**SEGUNDO: INDÍQUESE** al peticionario que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN**  
**2013-342**

**Firmado Por:**  
**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f0b5274402385361086364bc9303afac52c4fd06f926b1b0d4bee405bcb15**

Documento generado en 14/12/2023 03:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**